ACUERDO Nro. 162/2011

En San Miguel de Tucumán, a 19 días del mes de septiembre del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

Las presentaciones efectuadas por el Abogado Adrián Marcelo Raúl Díaz Critelli por las que impugna el Acta de Evaluación de Antecedentes en el marco del concurso público de antecedentes y oposición en trámite para la cobertura de cinco cargos vacante de Vocal de la Excma. del Trabajo del Centro Judicial Capital; convocado mediante Acuerdos N° 50/2010 y 24/2011 y

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el recurrente en respaldo de su pretensión.

Primeramente señala el impugnante que en el rubro "perfeccionamiento" (sobre 12 puntos. posibles) se le asignaron 3, por "otros títulos", debiéndose -a su juicio- haberse cuantificado como "título de magíster" la realización de un doctorado en España en el año 2003, y donde ha obtenido el "Diploma de Estudios Superiores" luego de haber cursado siete materias con 200 hs. académicas y haberlas aprobado (todas con "sobresaliente"). Subraya que se debió equiparar como "título de especialista" el curso de posgrado en Derecho Laboral realizado en el año 2008 en la Fundación Magíster, cursando 128 hs. académicas y que fuera aprobado con "excelente".

Indica asimismo en su recurso que en el rubro "actividad académica" (sobre 12 puntos posibles), por "docencia de grado" se le asignaron 3,5 puntos en total, discriminándose del siguiente modo: a) 2 puntos por su cargo de JTP en la UNT (sobre 3 puntos posibles), pero sin haberse tenido en cuenta que el mismo es un cargo con "semidedicación", que el mismo es por el dictado de dos materias jurídicas (taller I y taller de práctica profesional I y II –alternadamente-) íntimamente vinculadas con la temática del cargo concursada; y b) 1,5 puntos por su cargo de profesor adjunto no regular en la Universidad de San Pablo-T, es decir, el 50% del mínimo (de 3 a 6 posibles), pero sin haberse tenido en cuenta para ello -a su entender- que si bien dicha materia no es específica del fuero concursado, comparte similares características.

Entiende el postulante que tampoco se dio correcta valoración a su función de asdcripto a la docencia en dos oportunidades (introducción al derecho y contratos), ni su perfeccionamiento en dichas materias, ni su antigüedad en los cargos, ni el reconocimiento de dichas unidades académicas.

Sostiene también que dentro del rubro "actividad académica" se le asignó solo 1 punto por el punto obtención de becas, detallando que obtuvo una beca de la Junta de Castilla y León (España) para el cursado completo de un doctorado sobre derecho privado en la Universidad de Salamanca y una segunda de la

Fundación del Río de la Plata, aclarando que esta última -si bien no es estrictamente jurídica- tiene íntima vinculación con el Derecho por tratarse de cuestiones relacionadas a la política argentina en general e institucional en particular.

Indica el concursante que en el rubro "antecedentes profesionales", se le asignaron 18 puntos (sobre un total de 20 puntos.), sin haber tenido en cuenta su desempeño en otras funciones relacionadas al servicio de administración de justicia por haber sido electo por asamblea de colegiados en dos oportunidades para integrar la Comisión Asesora de Juicio Político del Colegio de Abogados de Tucumán (con activa participación y habiendo sido elegido "coordinador" en una de dichas oportunidades). y que considera asimilable a un desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico por ser una facultad-deber asignada a dicha institución colegial por la ley provincial 5.233 de ejercicio profesional.

En el rubro otros antecedentes, le fueron asignados al letrado 2 puntos (sobre 3 puntos posibles), entendiendo que no se tuvieron en cuenta su título de escribano, otros títulos de posgrados, su activa participación (como organizador, moderador o autoridad) en numerosos cursos y de un modo ininterrumpido a lo largo de toda su carrera profesional, o su participación en la elaboración de un proyecto de ley o de una carrera de posgrado, o la representación del Colegio de Abogados de Tucumán en diferentes ámbitos y en numerosas oportunidades, o sus otras actividades extra profesionales tales como los cursos de idiomas, etc.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basada su posición el impugnante, corresponde adentrarnos en el análisis del recurso a fin de determinar si le asiste razón o no.

En primer lugar debe señalarse que la única causal prevista normativamente para la revisión de las calificaciones -tanto en la etapa de antecedentes como en la de oposición- es la comisión de arbitrariedad manifiesta. Ello a tenor del art. 43 del Reglamento Interno, a cuyos términos nos remitimos.

En virtud de la norma citada, los postulantes deben invocar y acreditar en esta instancia que ha existido en la valoración efectuada arbitrariedad y que ésta resulta manifiesta.

La arbitrariedad implica una decisión evidentemente insostenible, irregular, anómala, carente de sustento, desprovista de todo fundamento legal, y con desconocimiento deliberado y flagrante de la ley, torpe, burda, una extravagante pretensión de imponer una solución fundada en el capricho.

A la luz de ello, debe afirmarse que la valoración de los antecedentes formulada por el Consejo Asesor de la Magistratura no reviste arbitrariedad alguna y, de manera contraria a lo sostenido por el impugnante, encuentra razonabilidad y sustento normativo y reglamentario. Ello por las siguientes razones que se expondrán seguidamente:

En primer lugar, debe desestimarse la pretensa equiparación de los posgrados invocados por el recurrente con los títulos superiores de "magíster" y "especialista", respectivamente.

La actividad académica realizada en la Universidad de Salamanca y por la que el recurrente obtuviera el diploma de estudios superiores, no constituye

un título de magíster, sin que ello implique desmerecer el interés de perfeccionamiento demostrado por el postulante y descontando el prestigio de la institución española.

El referido diploma indica la realización de cursos por una carga horaria de 200 hs. en la temática del derecho privado pero de manera alguna acredita debidamente que se haya defendido ante un tribunal un trabajo final de investigación. Sabido es que para la obtención de un título de postgrado como el pretendido por el impugnante es preciso -en la mayoría de las entidades universitarias- el cursado de una carga horaria superior (400 hs. como mínimo) y la presentación y defensa ante un tribunal *ad hoc* de una tesis o tesina.

Al respecto cabe traer a colación -al solo título ejemplificativo- lo dispuesto por el reglamento general de posgrado de la Universidad Nacional de Tucumán que en su art. 4° establece lo siguiente: *"Formación sistemática: se organiza en carreras o programas que conducen a títulos de posgrado. Distingue dos orientaciones: a) hacia la investigación científica y b) hacia la especialización profesional. a. Hacia la investigación científica: Comprende estudios de Maestría y de Doctorado, los que culminan con la obtención de los respectivos títulos académicos, previa aprobación de un conjunto de cursos de nivel avanzado y de un trabajo, proyecto, obra o tesis (en adelante tesis) de Maestría, o de una tesis Doctoral, respectivamente. Dichos cursos se articulan en carreras o programas en dos modalidades operativas: estudios programados y personalizados. ... Maestría: tiene por objeto proporcionar una formación superior, en una disciplina o área interdisciplinaria, en la que se que explicite el estado de conocimiento y profundice en el desarrollo teórico, tecnológico y profesional. Dicha formación conduce a la realización de una tesis de carácter individual, bajo la supervisión de un director y culmina con su evaluación por un Jurado. La tesis debe demostrar rigor conceptual y metodológico, acorde al estado actual del conocimiento en la o las disciplinas del caso. El trabajo de tesis conduce al otorgamiento del título académico de Magister, con especificación precisa de una disciplina o de un área interdisciplinaria. En el caso de Maestrías que enfaticen la profundización de una formación profesional, esta orientación se reflejará tanto en la instrumentación del Plan de estudios, como en el trabajo de tesis".*

Igualmente el art. art.27 del mismo cuerpo legal, al regular las exigencias específicas para la obtención del grado de Magister, establece que d*eberán aprobarse estudios equivalentes a, como mínimo, 540 horas de actividades académicas (cursos, talleres, seminarios, u otras actividades) y 160 horas de tutorías y tareas de investigación en la universidad, sin incluir las horas dedicadas al desarrollo de la tesis.*

Idéntico razonamiento sirve para desestimar el segundo punto del recurso bajo estudio. El curso realizado ante la Fundación del Tucumán, sin perjuicio del auspicio de la prestigiosa Universidad de Buenos Aires, tampoco puede catalogarse como un título superior de "especialista", para cuya obtención también se requiere una carga horaria superior (no menos de 360 horas -art. 43 del citado Reglamento General- esto es, casi el triple de las horas cursadas por el recurrente.

Es dable destacar que la especialización (al igual que el magíster) constituyen "carreras" de postgrado y no "cursos" de postgrado. A mayor abundamiento tampoco surge de la documentación acompañada por el propio quejoso al momento de formalizar su inscripción la existencia de certificado alguno que acredite su condición de "especialista" sino solamente una constancia del cursado y aprobación del curso en cuestión. Por tanto, amén de

lo referido, no existe sustento documental en el cual pueda apoyarse la pretensión del recurrente y deviene pertinente el rechazo del reclamo.

En tercer lugar, el argumento de que correspondería incrementar la calificación en el ítem "actividad docente" tampoco merece acogida favorable. Yerra el concursante cuando requiere un incremento en el puntaje por su condición de jefe de trabajos prácticos: ello a raíz de que se trata de un solo cargo docente de la materia "Taller jurídico" del Ciclo Común inicial sin perjuicio de que -por disposición de la propia casa de estudios-, sea afectado al dictado de otras asignaturas, como extensión de funciones y mientras dure su designación como tal. Veáse lo dispuesto por la Resolución D-SA Nro. 499/2008 acompañada a fs. 73/74 del legajo presentado por el propio postulante.

En la misma dirección tampoco corresponde elevar la puntuación por su cargo en la Universidad San Pablo T por cuanto el mismo resulta ajustado y dentro de los límites reglamentarios previstos, considerando la temática de la materia en que es ejercido -que tiene sólo parcial vinculación con la del fuero concursado- y la antigüedad en el mismo (que data de septiembre del año 2010).

Por otra parte, respecto de su desempeño como asdcripto en las materias Introducción al Derecho y Contratos, no corresponde que tales antecedentes sean ponderados en el ítem docencia en cuanto -como lo tiene dicho en reiteradas oportunidades este Consejo Asesor- los mismos con constituyen *stricto sensu* cargos docentes. Remitimos en este aspecto a lo dispuesto en el art. 75 del Estatuto de la Universidad Nacional de Tucumán.

Lo dicho no implica desmerecer el afán de perfeccionamiento del concursante en la ciencia jurídica, ni su antigüedad en los cargos, ni el prestigio de las unidades académicas; sino que la puntuación asignada se corresponde en un todo con las pautas reglamentarias y dentro de los márgenes previstos para cada escala.

En cuarto lugar, la asignación de un punto -sobre dos posibles- por la obtención de becas, tampoco resulta arbitraria o caprichosa. La argumentación del recurrente en este aspecto no constituye más que una diferencia de criterio con el adoptado por este órgano evaluador que no logra trasuntar la existencia de arbitrariedad en la decisión adoptada. Debe destacarse que el Reglamento Interno -al cual el concursante declaró conocer y se sometió voluntariamente- al regular la puntuación por la obtención y realización de becas, expresamente requiere que las mismas hayan tenido lugar *"en el marco de investigaciones debidamente acreditadas ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos"*, lo cual no sucede con la beca invocada de la Fundación Universitaria del Río de la Plata; igualmente debe remarcarse que la referida entidad se trata de una institución privada que tiene por objeto contribuir a la formación de jóvenes dirigentes de extracción universitaria.

Asimismo debe desecharse el reproche de que es desacertada la omisión de valorar sus antecedentes en el ítem función pública. El cargo detentado -miembro suplente de la Comisión de Juicio Político del Colegio de Abogados- no puede ser equiparado al desempeño de actividad en la administración pública ni tampoco al de otras funciones relacionadas al servicio de administración de justicia. Debe tenerse presente que la citada Comisión no constituye un órgano permanente del Colegio de Abogados sino que reconoce un origen asambleario y sus dictámenes no son vinculantes para el H. Consejo Directivo de la institución.

Finalmente, en el ítem otros antecedentes tampoco puede entenderse como irrazonable o desacertada la puntuación otorgada por el Consejo Asesor (dos puntos dentro de una escala de tres puntos como máximo) ni que ella ostente visos de arbitrariedad manifiesta que ameriten su revisión. Cabe destacar que expresamente el reglamento interno dispone que en este ítem se valorarán especialmente los premios, méritos obtenidos o distinciones. Por ende, no es pertinente peticionar que sean incluidos en este ítem los títulos de posgrado que refiere y su participación como organizador moderador o autoridad en cursos, amén que ya fueron valorados en los rubros anteriores. Efectivamente para calificarlo con dos puntos se ha merituado la obtención de una beca -conforme a lo señalado *supra-*, su destacada participación en el Colegio de Abogados, la distinción otorgada por el IDELA (UNT), el título de escribano; concluyendo por lo expuesto que la calificación asignada resulta acertada y ajustada a derecho.

Por todo lo antedicho no parece en absoluto arbitraria la puntuación total otorgada por los antecedentes personales en mérito a las consideraciones señaladas *ut supra*; sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano.

Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, a efectos de dotar de objetividad y transparencia a la tarea emprendida, quedando la determinación exacta del mismo sujeta a la sana prudencia del Consejo, en el marco de la razonabilidad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro. No resulta, por ende, arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., al fallar en autos Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: *"Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento"*; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que *"una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia"* (Sala I, 20/11/2003).

Por todo lo expuesto resulta evidente, pues, que a lo largo de todas las consideraciones vertidas por el Abog. Díaz Critelli no ha quedado demostrado la existencia de decisión manifiestamente arbitraria por parte del Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente, por lo que la pretensión bajo estudio debe ser desestimada íntegramente.

A mayor abundamiento no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en

principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en *"Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).*

La Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que *"los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial"* (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: "*la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial*" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, "Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires", en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

Asimismo, se ha sostenido que: "*La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón al recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Consejo es equivocada y corresponde su reconsideración y elevación, correspondiendo la desestimación del recurso bajo estudio.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones presentadas por el letrado Adrián Marcelo Raúl Díaz Critelli en el marco de los concursos públicos de antecedentes y oposición destinados a cubrir cinco cargos de Vocal de la Excma. Cámara del Trabajo del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

Ante mí, doy fe –

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA